

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Acción de Tutela No. 110014003055 2023 00859 01

Resuelve el juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 22 de septiembre de 2023 por el JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, en la acción de tutela promovida por AMPARO ARRIGUI VARGAS en contra ENEL COLOMBIA S.A - E.S.P y VANTI S.A E.S.P.

1. ANTECEDENTES

1.1. Amparo Arrigui Vargas presentó acción de tutela implorando la protección constitucional de su derecho fundamental de petición; y solicitó que, tutelada la aludida garantía, ENEL COLOMBIA S.A - E.S.P y VANTI S.A E.S.P., respondan de manera clara, precisa y de fondo la petición presentada el 16 de junio de 2023.

Adujo que es propietaria del inmueble ubicado en la calle 73 F No. 87-21. En reiteradas ocasiones ha llamado a pedir el recibo físico o virtual para cancelarlo, pero nunca le han dado respuesta, situación que ha provocado desde hace tres años, que cada mes le cobren reconexión y otros cargos. Sus peticiones han quedado radicadas por llamada 410034199 del 5 de junio, y 489956074 de 22 de agosto, entre otros. Esta situación también se le presenta con VANTI, respecto de quien no tiene los números de radicado de las llamadas.

Habiendo vencido el termino de ley, no recibió ninguna respuesta.

1.3. Admitida la tutela y notificada a los accionados, **VANTI S.A. ESP** manifestó que ha la fecha la accionante no ha notificado a esa empresa sobre su inconformidad por el reparto de la factura, solo existe un registro del 11 de septiembre de 2023, de un derecho de Petición Verbal (de carácter informativo), en el cual la accionante solicitó la inscripción de su correo electrónico ariguiamparo@gmail.com radicado bajo el ticket No. 11223728.

Solicitó desestimar por improcedente la tutela se deniegue por improcedente la acción de tutela, toda vez no existe vulneración o amenazada de derechos fundamental alguno.

1.4. ENEL COLOMBIA SA.-ESP: Guardo silencio.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia negó el amparo por hecho superado frente a VANTI SA ESP, y lo concedió parcialmente en relación con ENEL Colombia, ordenándole que diera respuesta a las peticiones con radicados 410034199, del 5 de junio y 489956074 de 22 de agosto. Consideró que VANTI SA-ESP acreditó haber dado alcance sobre la revisión del reparto de la factura, emitiendo un pronunciamiento de fondo frente a los puntos de inconformidad expuesto en el escrito de tutela, cuya respuesta notificó a la interesada, configurándose en su caso un hecho superado.

En cuanto a ENEL COLOMBIA SA-ESP, la Juez de primer grado considero que su falta de respuesta configuraba las causales previstas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que, en su caso, aplicó la presunción de veracidad y tuvo por ciertos los hechos narrados en la acción constitucional.

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo ENEL COLOMBIA SA.-ESP, impugnó el fallo de tutela, para informar que, respecto al caso No 410034199 del 05/06/2023, se le brindó respuesta a la petente en forma inmediata, de lo cual aportó pantallazo como prueba.

Con relación al caso 489956074 del 22/08/2023 el cliente solo se comunicó para indicar que no le había llegado la factura de ese mes, fue solo consulta, por lo que, en ese caso no hubo respuesta adicional, sino que se le generó la factura.

Con base en lo anterior indicó que ENEL COLOMBIA si respuesta a las peticiones de la accionante, de fondo y de manera oportuna, por lo que solicitó declarar improcedente la tutela.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Frente al derecho de petición, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.¹

Igualmente, por disposición legal el derecho de petición resulta aplicable a los particulares, puesto que, en los artículos 32² y 33³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sustituido por la de Ley 1755 de 2015), se prevé la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas para garantizar sus derechos fundamentales, destacando dichas disposiciones legales que, salvo norma legal especial, el trámite y resolución de las peticiones estarán sometidos a las reglas generales del derecho de petición frente a autoridades públicas.

En atención a lo anterior, resulta pertinente recordar que, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, también sustituido, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo.

4.4. En este caso ENEL COLOMBIA impugna el fallo de tutela, argumentando que dio respuesta a las peticiones de la promotora de la acción, de fondo y de manera oportuna, de lo cual, aportó prueba. No obstante, tal información y pruebas, solo vino a conocerse con la impugnación, pues, no está demás recordar, que esa entidad no se pronunció en su momento sobre los hechos de la tutela, lo que llevó a la juzgadora de primer grado a dar aplicación a la presunción prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos alegados

¹ Artículo 23.C.P

² Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

³ Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.

como sustento de la acción, esto es, que sobre los radicados de junio y agosto de 2023, la accionante no había recibido respuesta de Enel Colombia.

Ciertamente el juzgado de primera instancia falló con los elementos de prueba con los que contaba para entonces, y como ENEL COLOMBIA guardó silencio en esa instancia, por supuesto, no acredita haber contestado las peticiones de la accionante, por lo que, no puede calificarse de desacertada la decisión impugnada, que lleve a su revocatoria, dado que la acreditación o demostración de haberse brindado respuesta oportuna a las peticiones de la interesada, solo vino a conocerse con posterioridad a la emisión de ese fallo, concretamente con el escrito de impugnación. Por lo tanto,

En todo caso, habrá de tenerse en cuenta que, frente a las peticiones de la tutelante, ENEL COLOMBIA acredita haberles dado respuesta.

5. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se confirmará la decisión cuestionada.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

6.1 CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 22 de septiembre de 2023 proferido por el JUZGADO 55° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2 NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd43b763fc054269276a9f22fd05866cbb60caf15765b7dd4fdf62ab3ec8e08**

Documento generado en 08/11/2023 12:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>